



**AYUNTAMIENTO
DE SAN ANDRÉS
DEL RABANEDO**

Nº 16. TASA POR APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CON PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES SITUADOS EN TERRENOS DE USO PUBLICO E INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1º.- En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de San Andrés del Rabanedo establece la " Tasa por aprovechamientos especiales del dominio público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones, situados en terreno de uso público e industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004.

HECHO IMPONIBLE

Artículo 2º.- La tasa objeto de la presente Ordenanza, es una contraprestación pecuniaria que ha de satisfacerse por la ocupación de terrenos de uso público con:

- Puestos no permanentes de cualquier tipo para venta de mercancías o servicios así como por el ejercicio de actividades de información, propaganda y similares con fines privados o comerciales.
- Puestos para la venta de artículos de temporada.
- Puestos, barracas y casetas de venta, espectáculos o atracciones, en recintos feriales o asimilados.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 3º.- Están obligados al pago de esta tasa las personas o entidades a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se benefician del aprovechamiento si se procedió a la ocupación sin la debida autorización.

Artículo 4º.- Previa solicitud se podrá conceder reducción de la cuantía de esta Tasa en aprovechamientos motivados por actos que organice o en que colabore el Ayuntamiento en la misma proporción que su cuota de participación en la organización del acto.

DEVENGO

Artículo 5º.- La tasa se devenga cuando se solicite o inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad o la utilización privativa o aprovechamiento especial de un bien de dominio público.

El devengo se produce a su vez cuando se concede la licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial cuando se inicia este sin la preceptiva licencia.

CUOTAS TRIBUTARIAS. REGIMEN DE DECLARACIÓN E INGRESO

Artículo 6º.- La cuota tributaria a abonar en concepto de la presente tasa deberá fijarse tomando como referencia el valor de mercado o el de la utilidad derivada del aprovechamiento.

Artículo 7º.- Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada una destrucción del dominio público o deterioro del mismo, el beneficiario, sin perjuicio del pago del precio público, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación. Si los daños fueren irreparables la indemnización consistirá en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Artículo 8º.- 1. Se tomará como base del gravamen el tipo de actividad, medios empleados y extensión del establecimiento tomando como referencia los metros lineales de fachada de las instalaciones correspondientes o la superficie ocupada en metros cuadrados, según el cuadro tarifario contenido en esta Ordenanza.

Cuando la autorización municipal implique la instalación de varios puestos formando un mercadillo, se procederá previamente a un cuadrículado del lugar previsto para la instalación del que resultarán unas calles cuya anchura máxima determinará el propio Ayuntamiento.

En cualquier caso, las fachadas de este tipo no sobrepasarán los 20 metros lineales.

2. Las cuotas tributarias a abonar por los sujetos pasivos de la tasa serán las siguientes:

I.- INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES

- Autorización por 1 año	13,70 €
- Idem. por meses, al mes	5,50 €
- Idem. por días, al día (5 m2 o fracción)	0,80 €
- Idem. por días, al día (De 5 a 10 m2)	2,00 €
- Idem. por días, al día (De 10 a 20 m2)	8,20 €

II.- PUESTOS, BARRACAS O CASETAS DE VENTA INSTALADAS EN MERCADILLOS

Regirán las siguientes Tarifas :

A) En instalaciones cuya ocupación no exceda de 2 metros de fachada :

- Por día	1,60 €
- Por mes	5,70 €
- Por trimestre	14,70 €
- Por semestre	24,50 €
- Por año	40,80 €

B) En instalaciones cuya ocupación de fachada exceda de 2 metros y no exceda de 4 metros :

- Por día	2,00 €
- Por mes	7,10 €
- Por trimestre	18,30 €
- Por semestre	30,60 €
- Por año	51,00 €

Nº 16 Tasa por aprovechamientos especiales

C) En instalaciones con ocupación superior a 4 metros e inferior a 6 metros de fachada :

- Por día	2,40 €
- Por mes	8,60 €
- Por trimestre	22,00 €
- Por semestre	36,70 €
- Por año	61,20 €

D) En instalaciones superiores a 6 metros de fachada e inferiores a 8 metros :

- Por día	2,90 €
- Por mes	10,00 €
- Por trimestre	25,70 €
- Por semestre	42,80 €
- Por año	71,40 €

E) En instalaciones que excedan de 8 metros de fachada y no excedan de 10 metros :

- Por día	3,30 €
- Por mes	11,40 €
- Por trimestre	29,40 €
- Por semestre	48,90 €
- Por año	81,60 €

F) En instalaciones superiores a 10 metros de fachada e inferiores a 15 metros :

- Por día	4,10 €
- Por mes	14,30 €
- Por trimestre	36,70 €
- Por semestre	61,10 €
- Por año	101,90 €

D) En instalaciones que excedan de 15 metros de fachada y no excedan de 20 metros :

- Por día	4,90 €
- Por mes	17,10 €
- Por trimestre	44,00 €
- Por semestre	73,40 €
- Por año	122,30 €

III. PUESTOS, BARRACAS O CASETAS DE VENTA, ESPECTACULOS O ATRACCIONES ASIMILADOS Nº 16 Tasa por aprovechamientos especiales

a) Durante las Fiestas Patronales de las distintas localidades del Municipio se abonará como tasa el canon de concesión de acuerdo con el pliego de condiciones que rija la subasta.

b) Durante el resto del año o en el período del apartado anterior si no hubiera licitación:

- | | |
|---|--------|
| 1) Licencia para ocupación de terrenos destinados a tómbolas, rifas, ventas rápidas y similares, por m2. o fracción y día : | 0,70 € |
| 2) Barracas, casetas y puestos de venta, por m2 o fracción y día | 0,70 € |
| 3) Circos y teatros, por m2. o fracción y día : | 0,30 € |

- 4) Juegos de caballitos, columpios, cadenas y otras atracciones infantiles, por m2.
o fracción y día : 1,00 €
- 5) Coches de choque, por m2. o fracción y día : 0,20 €
- 6) Otras atracciones y aparatos de movimiento, por m2. fracción y día : 0,40 €
- 7) Tascas, bares, bodegones, instalaciones de chocolatería y masa frita, helados,
dulces, bocadillos, bebidas y similares, por m2 o fracción y día : 0,70 €

Artículo 9º.- La obligación de pago nace con la concesión de la licencia para la utilización privativa o el aprovechamiento especial cuando se inicia este sin la preceptiva licencia.

Si por causa no imputable al obligado al pago, que ha de probar, no se produce el aprovechamiento especial, aún estando concedido, el interesado puede solicitar la devolución de lo abonado adjuntando el recibo de pago original. La devolución será proporcional al número de días durante los cuales no se ha podido disfrutar del aprovechamiento especial.

ADMINISTRACION Y COBRO

Artículo 10º.- Las deudas tributarias que se devenguen por aplicación de la presente tasa se ingresarán mediante autoliquidación al tiempo de presentarse la solicitud de autorización de realización del aprovechamiento.

Artículo 11º.- Para la instalación de los puestos será preceptiva licencia municipal que deberá solicitar el interesado por escrito en el que concrete la situación, objeto, extinción y duración del aprovechamiento. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. En ningún caso se concederán autorizaciones por plazo superior a un año.

Si se autorizase un aprovechamiento inferior a un trimestre, la tasa se notificará al interesado con la misma notificación de la licencia para que lo abone en período voluntario.

Si el aprovechamiento autorizado fuera superior a un trimestre, el primer trimestre natural o período del mismo se liquidará en la forma establecida en el párrafo anterior. Los trimestres naturales siguientes deberá abonarlos el interesado en la Tesorería Municipal en la última quincena anterior al inicio del nuevo trimestre sin necesidad de nuevas notificaciones.

Artículo 12º.- La adjudicación de los puestos podrá hacerse previa licitación con arreglo a lo establecido en los arts. 80-91 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales aprobado por R.D. 1372/86, de 13 de junio.

Si la licitación resultare desierta podrán adjudicarse los puestos a quienes lo soliciten con abono del precio de licitación con el que hubiere salido a subasta sin necesidad de nueva licitación.

Con independencia de lo anterior, se faculta a la Alcaldía para la adjudicación de los terrenos a los que alude la Tarifa III, a) mediante concierto con los representantes de los feriantes.

Artículo 13º.- Podrán exigirse depósitos en metálico para responder de los desperfectos que puedan originarse en la vía pública por estos aprovechamientos. Su devolución a petición del interesado se hará previo informe técnico.

Artículo 14º.- Para la autorización de estos aprovechamientos regirán las normas vigentes sobre ventas fuera de establecimientos comerciales de carácter permanente y especialmente el R.D. 1010/85, de 5 de Junio, y Ordenanza vigente en este Ayuntamiento.

Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas serán irreducibles por el período autorizado.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15º.- Los interesados están obligados a exhibir la licencia y el documento acreditativo del pago a requerimiento de los agentes de la autoridad municipal.

La instalación, venta ambulante o aprovechamiento sin licencia será sancionada conforme a las normas legales reglamentarias en cada momento vigentes.

DISPOSICION ADICIONAL

A efectos de cumplimentar la exigencia del apartado c) del número 1 del artículo 16 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo del Texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se incorporará a la Ordenanza diligencia suscrita por el Sr. Secretario del Ayuntamiento acreditativa de las fechas de acuerdo provisional y acuerdo definitivo.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza surtirá efectos desde el día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas